



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

TOCA PENAL NÚMERO: *****

PROCESO PENAL: *****

ACUSADO: ***** ***** *****

DELITO: ADMINISTRACION FRAUDULENTA.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a cinco de abril del año dos mil veintidós. -

- - - VISTOS.- Para resolver el Toca Penal número ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la enjuiciada ***** ***** ***** , en contra de la sentencia condenatoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Secretario de Estudio y Cuenta de sala en Funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en el expediente penal número ***** , seguido en contra de la antes mencionada, por el delito de **ADMINISTRACION FRAUDULENTA** y;-

RESULTANDO

I.- En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario de Estudio y Cuenta de sala en Funciones de Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“- - PRIMERO.- - - - **Primero.-** ***** ***** ***** , de generales ya expresadas en el proemio de esta resolución, **es penalmente responsable** en la comisión del delito de **Administración Fraudulenta**, previsto por el artículo 155, y sancionado con pena privativa de libertad, por el numeral 152 párrafo segundo, ultima parte, en relación al numeral 14 párrafo segundo, y 16 fracción I, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo; cometido en agravio de la persona moral denominada ***** * ***** * * * * * , municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y por el que lo acusó la representación social de la adscripción.-

- - - **Segundo.-** Por la comisión del expresado delito de **Administración fraudulenta**, y sus circunstancias exteriores de ejecución, se impone a la acusada ***** ***** ***** , la pena de **tres años de prisión y una multa por la cantidad de \$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos moneda nacional)**, equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Entidad en la época en que inicialmente ocurrieron los hechos (2013); pena privativa de libertad que deberá computar en el lugar que para tal efecto designe el Titular del Ejecutivo Estatal; por conducto de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la Oficina Recaudadora correspondiente, a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado.-

- - - **Tercero.-** Como quedó señalado en el considerando VI de esta sentencia, se condena a la sentenciada ***** ***** ***** , al pago de la **reparación del daño material** por la cantidad de **\$302,088.82 (trescientos dos mil ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional)**, en favor de la persona moral denominada ***** * ***** * * * * * del municipio de Benito Juárez. Y respecto al **daño moral**, se **absuelve** a la sentenciada toda vez que no se demostró la existencia de algún daño de esta naturaleza que deba resarcir a la parte agraviada.-

- - - **Cuarto.-** De acuerdo con lo establecido en el considerando VII de esta Resolución, **previo pago de la reparación del daño y de la multa que como pena se le impuso**, se concede a la sentenciada ***** ***** ***** , **el beneficio sustitutivo de la pena de prisión, por el pago de una multa de \$10,925.64 (diez mil novecientos veinticinco pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional), o bien, trabajo a favor de la comunidad**, por mil sesenta y ocho jornadas de trabajo, beneficios a los que podrá acogerse una vez que cause ejecutoria la presente resolución.-

- - - **Quinto.-** Como quedó establecido en el considerando VIII, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción VIII del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, y 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se decreta la suspensión de los derechos políticos de la sentenciada ***** ***** ***** , como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito de Administración fraudulenta. Por lo que al causar ejecutoria, notifíquese ésta resolución al Instituto Nacional electoral, para los efectos legales correspondientes.-

- - - **Sexto.-** Como se estipuló en el considerando IX, de la presente sentencia, hágase saber a la sentenciada ***** ***** ***** , el derecho y término que tiene para apelar esta sentencia en caso de encontrarse inconforme con la misma, pudiendo hacerlo en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al de su notificación. Asimismo, hágasele saber a la ciudadana ***** ***** , en su calidad de representante legal de la persona moral agraviada denominada “***** * ***** * * * * * ” municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante cédula de notificación, que podrá hacer valer el recurso de apelación dentro de término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, **término que se le concede por ser extensivo a sus derechos; mismo que podrá presentarlo únicamente por escrito**

como lo establece el artículo 298 del citado ordenamiento procesal penal.- - - - -

- - - **Séptimo.-** Al causar Ejecutoria la presente Resolución remítase copia certificada de la misma al Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través del Director General del Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Fiscal General del Estado, al Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, y al Juez de Ejecución de Sentencias de Primera Instancia, todos ellos servidores públicos del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; asimismo, al Vocal del Instituto Nacional Electoral, y en su oportunidad archívese el presente expediente como totalmente concluido. **Y asimismo, en caso de no acogerse al beneficio de la conmutación de la pena de prisión impuesta, con fundamento en el artículo 360 fracción VI del Código de Procedimientos Penales se ordenará su reaprehensión.** - - - - -

- - - **Notifíquese Personalmente y Cúmplase.-** Así definitivamente lo juzgó y sentenció el maestro en derecho *****
Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana, asistido ante la licenciada *****
Secretaria de Estudio y Cuenta, quien autoriza y da fe.-Doy
Fe.- - - - -

II.- Inconforme con la resolución que antecede, la sentenciada *****
***** interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación remitiéndose los autos originales a este Tribunal para la substanciación del recurso hecho valer, lo que una vez recibido y declarado bien admitido el recurso, se procedió a la integración del toca correspondiente y substanciado que fue en sus términos, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de vista pública y se dejó en estado de dictar resolución la que con esta fecha se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con relación al Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de julio del año dos mil dieciséis, mediante el que se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como que se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente; de donde se observa se organizaron las Sala Unitarias de Segunda Instancia correspondiéndole a la antes Séptima Sala Especializada en Materia Penal, la nomenclatura de Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, determinándose que dichos acuerdos entrarían en vigor a partir del primer día del mes de agosto de dos mil dieciséis; y en términos del artículo 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, a partir del diez de enero del dos mil diecisiete funge como titular la Licenciada *****.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene el objeto y alcance que le conceden los artículos 292, 293, 294 Fracción II, 295 fracción I, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado.

TERCERO.- Que el defensor de oficio adscrito a esta Sala Especializada, dentro del término de Ley que le fuera concedido expresó los agravios que se encuentran glosados a los autos del presente toca, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritos a la letra en ésta resolución, sin que depare perjuicio alguno a la parte apelante en los términos de la Jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de doce de mayo de dos mil diez al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos con fecha veintiuno de abril de dos mil diez, visible a foja ochocientos treinta del tomo XXXI correspondiente al mes de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Materia Común de la Novena Época, del epígrafe siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. En atención a todo lo anterior, al tratarse de un recurso interpuesto por la sentenciado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procederá de oficio a la suplencia de la deficiencia



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

de agravios, reparando en su caso, todo aquello que le cause perjuicio y que no se haya hecho valer en su defensa.-

En éste sentido, el defensor de oficio de la recurrente menciona que le causa agravio a su representada, la resolución emitida por el A quo, toda vez que éste indebidamente suplió la deficiencia de la Autoridad Ministerial consignadora, al estudiar de mutuo propio el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sentenciado, subsanando con ello el contenido del pliego de consignación y valorando en forma directa las constancias que conforman los autos; motivo por el cual el juez primario se extralimitó en su actuar, puesto que estaba compelido a ajustarse a la petición del Órgano Técnico de acusación al ejercer la acción penal de su competencia, sin embargo, hizo un estudio oficioso de las actuaciones que integran la averiguación previa de origen, para tener por demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sentenciado; afirmando lo anterior, ya que de la lectura del pliego de consignación se constata que la Representación Social, soslayó especificar con que elementos de prueba se acredita cada uno de los elementos del cuerpo del delito atribuido a mi representado, puesto que únicamente se limitó a enunciar las pruebas recabadas en la indagatoria y señaló que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se demostraban con éstas, pero no emitió argumento de razonabilidad, ni de ponderación tendiente a acreditar que estos elementos se encontraban acreditados en la especie; por lo que solicita se revoque la resolución dictada en contra de su defenso; **este motivo de disenso deviene infundado**, toda vez que a juicio de este Tribunal de Apelación al hacer un análisis íntegro de las constancias que integran el presente sumario, se observa que el Ministerio Público Investigador sí fundamentó su petición en el escrito de consignación, los hechos y la conducta que se le atribuye a la ahora sentenciada, fundando y motivando el cúmulo probatorio que obra en autos de manera general; aunado a que la Autoridad Ministerial consigna hechos y la Autoridad Resolutora aplica el derecho, por lo tanto, al sostener este criterio el Tribunal de Alzada y al efectuar un análisis profundo en el estudio de los componentes que conforman la hipótesis penal en controversia, imprime en el ánimo de este Órgano Revisor la convicción de que en el caso, como se estableció en líneas precedentes, sí se acreditaron los elementos del tipo penal en estudio, así como la plena responsabilidad de la sentenciada *****

***** en los hechos que nos ocupan, siguiendo la mecánica en que acaecieron los hechos atribuidos a éste, en correlación con el material probatorio recabado en la indagatoria ministerial; luego entonces es dable establecer lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *"...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondientes, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."*; de donde se observa que el ejercicio de la acción penal, incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público, ya que es el Órgano Jurisdiccional facultado para solicitar el ejercicio de la acción penal; por lo tanto si el titular de la acción penal, al formular el pliego de consignación, consideró que la conducta desplegada en la especie por el ahora acusado encuadra en el ilícito de **ADMINISTRACION FRAUDULENTE**, era menester para esta Alzada proceder al estudio de los elementos que conforman el tipo penal en estudio y no como lo señala la defensa, por tanto sus agravios son infundados.

CUARTO.- Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el sumario, así como de la resolución motivo de apelación, se advierte que el Juez de Origen fue certero al determinar que se surten los requisitos para la emisión de una sentencia condenatoria, puesto que se justifica la existencia de los elementos del tipo penal de **Administración Fraudulenta**, previsto en el artículo 155, y sancionado con pena privativa de libertad por el numeral 152 párrafo segundo, última parte, en relación con el 14 párrafo segundo y 16 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, en agravio de la persona moral denominada *****; tal y como lo dejó asentado el A quo, y de acuerdo a los razonamientos, lógico-jurídicos que a continuación se exponen: en primer término y por cuestión de método el **artículo 155 del Código Penal del Estado en vigor**, en su hipótesis normativa refiere lo siguiente: *"Al que por*

contó nuevamente su historia de extorsión, en donde en esa ocasión dijo que habían amenazado de muerte a su nieto ***** cambiando la versión de que a su marido le habían hablado por lo mismo; a lo que ***** ** ***** ***, le preguntó que a quien habían hablado para extorsionar y ella volvió a cambiar la versión diciendo ahora que a ella era a la que le habían hablado, pero que se haría cargo del faltante y que pagaría todo y no quedaría a deber nada a la agrupación; asimismo, ***** ** ***** ***, volvió a preguntar qué cuánto tiempo había pasado de eso, a lo que ***** ***** ***** contestó que hacía ya dos años de ello, sin que en el caso hubiera enterado a nadie de la agrupación, ni de su familia, ni de ninguna autoridad de dichos hechos, ante ello, se volvieron a retirar de la unidad, ya que no se había logrado la exhibición del dinero ni habían obtenido ninguna explicación creíble. Ante ese resultado, el doce de marzo de dos mil trece, se volvió a convocar a la totalidad de integrantes de los órganos internos de la unidad para solicitarle los cincuenta mil pesos que había exhibido ***** ***** ***** en la reunión anterior, y **al reunirse nuevamente los comités de Administración y de Vigilancia, la tesorera ***** ***** ***** , únicamente presentó la cantidad de \$47,800.00** (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional), ahora en denominaciones diversas. Por la entrega de dicho numerario se suscribió un recibo en el que consta la entrega del dinero en efectivo por la cantidad de \$47,800.00 (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional); en ese momento se le mencionó a la inculpada ***** ***** ***** , ante la presencia de ambos comités que le faltaba dinero, que no eran ya los cincuenta mil pesos que había exhibido antes, y ella respondió que se debía a que había sufragado los gastos de luz de las Instalaciones de la agrupación, el sello de goma de la Unidad que se había mandado a hacer y taxis, por un monto de \$1,611.00 (un mil seiscientos once pesos moneda nacional). Ese mismo día, se le dijo que el dinero se quedaría en resguardo de la Presidenta del Comité de Vigilancia ***** ** ** ***** ***, y **se comprometió verbalmente ante ambos consejos a pagar el monto total de los faltantes que ascendían a más de \$300,000.00** (trescientos mil pesos moneda nacional), como se advierte del libro contable y de la opinión pericial determinada por la contadora Pública ***** ***** ***** ***, para pagarlos el treinta y uno de mayo de dos mil trece. Dicho pago al que se comprometió, señalando ella misma la fecha, se suscitaría el treinta y uno de mayo del año en curso, supuestamente porque su esposo estaba por recibir dinero de la venta de unas hectáreas de terreno, y la mencionada ***** ***** ***** , les dijo que no quedaría a deber nada, pidiendo a ambos comités discreción sobre el tema y que pagaría todo. En ese mismo mes de marzo de dos mil trece, la inculpada ***** ***** ***** , faltó a la Asamblea General, haciendo caso omiso a la convocatoria, ante esa circunstancia, se formó una comisión para ir a buscarla a su domicilio, sin que se localizara y por ende, sin que asistiera ante la presencia de ambos comités. En el mes de abril de dos mil trece, asistió ante la Asamblea General la inculpada ***** ***** ***** al momento de encontrarse constituida la Asamblea y llegado el tiempo de rendir su informe como tesorera, se le preguntó a la Asamblea si se aprobaba su informe, sin embargo, en ese momento, una de las integrantes preguntó sobre el resultado de la apertura de la cuenta de banco y tomó la palabra la Presidenta de la agrupación ejidal, para decir que la diversa presidenta del comité de vigilancia, tenía que dar ese informe y fue donde se tocó el tema del faltante de dinero, ya que a la Asamblea se le informó que se había abierto la cuenta con la cantidad de \$47,800.00 (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional), que era el monto que había exhibido la Tesorera, saliendo a la luz **el faltante según el monto que arrojó el libro en ese momento, por un monto de \$325,008.00** (trescientos veinticinco mil ocho pesos moneda nacional), y al ser cuestionada por la Asamblea, la inculpada Señora ***** ***** ***** , se retiró de las instalaciones sin hacer caso a las interrogantes que le hacían las integrantes de dicha agrupación, quienes le pedían que regresara y diera una explicación; por tal motivo, no se aprobó su informe y provocó el descontento de las integrantes de la Asamblea General. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, las querellantes integrantes del comité de Vigilancia, en compañía de la Presidenta y Secretaría, asistieron a las instalaciones de la agrupación ejidal, puesto que la inculpada ***** ***** ***** había señalado que ese día pagaría, sin que se presentara en las instalaciones, razón por la cual, las mencionadas integrantes del comité de vigilancia, presidenta y secretaria, asistieron al domicilio de la inculpada para preguntarle sobre la exhibición del dinero, a lo que respondió que no tenía, ya que no se había concertado la venta, supuestamente por que había enviado la papelería a la ciudad de Monterrey.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

Ese mismo día, la inculpada ***** , firmó un documento en el que se le notificó detalladamente los conceptos de los faltantes, para exhibirlos como justificante ante la Asamblea General de Socias a celebrarse el treinta de junio de dos mil trece. Al llegarse la Asamblea General del mes de junio, la sujeto activo ***** , faltó nuevamente a la Asamblea General convocada y en dicha asamblea se tomó el acuerdo de dar parte a las autoridades ministeriales para esclarecer los hechos relativos a la administración fraudulenta por parte de ***** , en cumplimiento a los estatutos de dicha unidad. Cabe aclarar, que con posterioridad en el mes en curso (sic), se elaboró el **dictamen contable** por la perito ***** que arrojó el importe de **\$323,208.83** (trescientos veintitrés mil doscientos ocho pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional). Es por ello, que asistieron ante la autoridad ministerial a efecto de formalizar la presente denuncia, para que se investiguen los hechos posiblemente constitutivos del delito de Administración Fraudulenta, toda vez que al tener a su cargo el cuidado de los bienes de la Unidad Agrícola Industrial, perjudicando a las titulares de los derechos de la unidad, la inculpada ***** , ha ocultado y retenido la cantidad de \$323,208.83 (trescientos veintitrés mil doscientos ocho pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional).

Por su parte, ***** al comparecer ante la autoridad ministerial, el veintiuno de octubre del año dos mil trece, **en lo sustancial refirieron:** que en su carácter de Titulares del Comité de Vigilancia de la ***** , o, tienen conocimiento de la narrativa de hechos que hiciere la ciudadana ***** , de esa propia fecha, mediante escrito de veintiuno de octubre del año dos mil trece, mismo escrito que la autoridad ministerial les puso a la vista reconociendo como suyas las firmas que obran en el cuerpo del escrito al margen y al calce por ser puesta de su puño y letra, mediante el cual interponen su formal denuncia y/o querrela por el delito de Administración Fraudulenta, cometido en agravio de su representada la persona moral denominada "***** , y en contra de la inculpada ***** . De igual manera hacen suyas las documentales exhibidas por la ciudadana ***** , en esa propia fecha, y con las cuales se acredita la cantidad de dinero sustraída por la inculpada, y de la cual resultó agraviada la ***** .

Mismas declaraciones que fueron ratificadas por las querellantes ante el juez de proceso mediante audiencia de veinticinco de febrero de dos mil quince. **Declaraciones que como bien lo señaló el A Quo en la sentencia recurrida, adquieren valor de indicio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado,** no así respecto a los numerales 223 al 227 del aludido ordenamiento legal, en virtud de que estos no consignan valor alguno; eficacia demostrativa de los expresados medios de prueba que como bien lo razonó el juez natural aportan datos respecto a la calidad específica que le asiste a la sujeto activo, al caso, la de Tesorera de la ***** cargo que desempeñó desde

el año dos mil seis hasta el año dos mil trece, siendo que durante dicha temporalidad tuvo bajo su cargo la administración tanto de los recursos económicos como de los bienes propiedad de la citada unidad agrícola de referencia, tan es así, que al momento de asumir dicho cargo le fueron entregados para su administración y resguardo los recursos económicos de la Unidad Agrícola en comento, es así que a partir de esa fecha atendiendo a su función de Tesorera tuvo el encargo de administrar las rentas y ventas de los bienes propiedad de la unidad agrícola y los repartos ejidales; para lo cual le resultaba indispensable llevar un registro contable que reflejara el capital económico de la unidad agrícola, con el consiguiente reporte del capital social, los ingresos y egresos. De ahí que de lo expuesto por las querellantes se obtienen elementos indiciarios que al concatenarse con otros medios de prueba conllevan a tener por acreditado de manera plena que al sujeto activo le asiste la calidad de administradora de los recursos económicos y bienes de la ***** , calidad específica indispensable en el delito que nos ocupa, pues se trata de un presupuesto respecto a la existencia de una obligación previamente aceptada de administrar y/o cuidar interés patrimoniales ajenos. Asimismo, de lo expuesto por las comparecientes y en concordancia con lo expuesto por el juez natural, se advierte que la sujeto activo aprovechándose de



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

terrenos propiedad de la unidad agrícola, así como en su momento por la renta de una placa de taxi que era propiedad de la Unidad, y la renta de los locales también propiedad de la "UAIM"; al pasar de los años que tiene como integrante de la mencionada unidad, el importe de los recursos se fue incrementando, hasta iniciar el año dos mil trece, con un monto aproximado de trescientos mil pesos, según consta en el libro contable de la Unidad Agrícola. Cabe mencionar, que la "UAIM", no cuenta con un comprobante de los ingresos, sino que obran en poder del Ejido en las listas de repartos, en las que se firma únicamente por el recibo del dinero que les dan. Esa información puede ser corroborada por el Ejido, y la disposición de ese dinero, siempre estuvo a cargo de la inculpada ***** , y ella se encargaba de verificar que se anotaran las cantidades correctas de cada gasto que se hacía por parte de la Unidad, así como de los repartos de dinero que se daban a las agremiadas, y ella conservó siempre los comprobantes de la mayoría de los egresos, ya que al elaborar su informe en cada Asamblea General, se exhibían los comprobantes de los gastos fuertes, y se anotaban las cantidades de los gastos que se tenían que no podían ser susceptibles de comprobarse, como los taxis, comidas y otros que en ocasiones era necesario hacer gasto, pero que siempre fueron cubiertos por parte de la activo ***** , por ser quien tenía a su cargo la custodia del dinero de dicha agrupación; durante el tiempo de su cargo se incrementó la capital, o por lo menos eran los datos que arrojaba el libro y que eran informados oportunamente en las Asambleas Generales, hasta que se suscitaron sospechas de malos manejos que al parecer estaba efectuando la inculpada ***** ; en la Asamblea General de enero de dos mil trece, varias compañeras de la agrupación, hicieron reclamos ya que hacía falta que les entregaran sus repartos de dinero, relacionados con la venta que se hizo de la placa de taxi con que contaba la Unidad, y por la cual se percibía una renta, misma que se vendió en noviembre de dos mil doce, ante ello, la señora *** ***** , quien es presidenta de la Unidad, les dijo que se verificaría la información y que se realizaría un arqueo con la señora ***** para aclarar porque no se había entregado el dinero y saber cuánto dinero había, pocos días después, sin recordar con exactitud, la presidenta y la declarante, solicitaron verbalmente a la inculpada ***** , la entrega de las listas de los repartos efectuados en el periodo, de terrenos que se habían vendido y de la placa, asimismo, solicitaron que les exhibiera el libro contable, para realizar el arqueo con ella y así estar en posibilidad de dar la información a la Asamblea, como lo mencionó al comité de administración con motivo de los resultados del arqueo, el cual se efectuó con el libro contable y las listas de los repartos de la venta del terreno y la placa de taxi, sin que se exhibiera por parte de la tesorera, ningún documento que respaldara los egresos; documentos los cuales ella tenía en su poder, y en dicho arqueo, la tesorera reconoció hoja por hoja los importes anotados en el libro de contabilidad; con posterioridad, **el siete de marzo de dos mil trece, el comité de vigilancia, solicitó a la inculpada ***** , la entrega de los registros administrativos y contables que tuviera bajo su responsabilidad y resguardo un reporte detallado de la aplicación de los fondos y capital social de la unidad y la entrega del dinero en efectivo**, que resultara de la aplicación de los fondos, como consta en el documento que se elaboró para ese efecto. Por el mes de marzo siguiente (sic), se requirió nuevamente a la inculpada ***** , que exhibiera el dinero en efectivo que ascendía aproximadamente a \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional), con la finalidad de abrir una cuenta de banco, ya que era demasiado dinero para lo que siguiera conservando en efectivo. Pasando los días, en el mismo mes de marzo, cuando se tenía la intención de asistir al banco para hacer el depósito de dinero, se le pidió a la inculpada ***** , que lo llevara a la "UAIM", y únicamente se presentó con \$15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional), diciéndoles que con esa cantidad de dinero alcanzaba para abrir la cuenta, a lo que *** ***** , le pidió que se fuera por todo el dinero, a lo que la señora ***** contestó que la esperaran y que iría a su casa por el dinero, pero cuando volvió de su casa, ante la presidenta, la declarante y la Presidenta del Comité de Vigilancia ***** ** * ***** **, la señora ***** *e presentó con un fajo de billetes de quinientos pesos, que al contarlos dieron la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos moneda nacional), luego la señora *** ***** ***** le preguntó a la señora ***** que era lo que había pasado con el demás dinero, a lo que contestó que le había prestado a su marido, si mal no recuerdo \$80,000.00 (ochenta mil pesos moneda nacional); a lo que la Presidenta *** ***** ** dijo que le faltaba dinero, a lo que la tesorera le contestó que le habían hablado a su marido para extorsionarlo,



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

sujeto activo era tesorera de dicha unidad ejidal, no recordando la fecha exacta pero fue un domingo del mes pasado, aproximadamente a las cuatro horas de la tarde, se llevó a cabo la Asamblea de la Unidad Agrícola en el cual la mesa directiva compuesta por las señoras **** * quien es la Presidenta, **** * quien es secretaria, **** *, es la jefa de vigilancia de la Unidad **** *, quienes le dijeron a la inculpada que de acuerdo al libro contable de la organización había un faltante de aproximadamente de \$300,000.00 (trescientos mil pesos moneda nacional), y **recuerda que en esa ocasión la inculpada **** *, aceptó que debía el dinero a la Unidad **** * y la razón por la cual tomó el dinero era porque había sido extorsionada por una organización delictiva, sin dar más explicaciones;** asimismo, en plena asamblea la inculpada les dijo a todas sus compañeras que pagaría con le venta de un terreno de su esposo **** *, pero actualmente el terreno no se ha vendido y por tanto no había podido cubrir la cantidad antes señalada.

Declaraciones testimoniales que fueron valoradas correctamente por el Juez natural, al conferirles alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículo 248 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, habida cuenta que en ellos concurren los requisitos del numeral 250 del citado ordenamiento legal, circunstancias que los hace dignos de fe y crédito, pues ciertamente otorgaron la razón de su dicho, expresando las circunstancias por las que les consta los hechos sobre los que rindieron testimonio, sin que exista duda alguna de su veracidad, habida cuenta que se trata de testigos directos de los hechos pues se trata de los integrantes de la Unidad **** *;

**** *, incluso las testigos **** *;

**** *, se desempeñan como presidente y secretario del Consejo de Administración de la aludida agrupación respectivamente; en razón de lo anterior es que saben y les consta, primeramente la constitución y existencia jurídica de la Unidad **** *;

**** *, así como la conformación de los órganos de autoridad y vigilancia, que entre ellos se encuentra la figura de un tesorero, a quien identifican como la persona que se encarga de la administración de los recursos económicos patrimonio de la unidad agrícola a la que pertenecen, y afirman que para el cumplimiento de sus funciones le fue dado a la sujeto activo en custodia el capital social, los ingresos y egresos, esto desde el año dos mil seis hasta el año dos mil trece, temporalidad en la que dicha administración estuvo a cargo de la misma persona en su calidad de tesorero, y que con motivo de algunas irregularidades los integrantes del Consejo de Vigilancia le requirieron a la sujeto activo un informe contable detallado de la aplicación de los fondos y capital social de la unidad, así como la entrega de dicho numerario, surgiendo del contenido del libro contable que el patrimonio de la unidad agrícola ascendida a la cantidad de **Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y tres Centavos Moneda Nacional**, de los cuales sólo fueron entregados **Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Moneda Nacional**, resultando un faltante de poco más de Trescientos Mil Pesos Moneda Nacional, el cual fue reconocido por la Tesorera (sujeto activo), quien les manifestó que había dispuesto de dicho numerario porque había sido extorsionada por una organización delictiva, sin dar más explicaciones, comprometiéndose en una asamblea de socios a la devolución de dicho numerario posterior a la venta de un terreno. Luego entonces, de lo expuesto por los deponentes se confirma aún más, que los recursos económicos patrimonio de la Unidad **** *;

**** *, que comprendieron del mes de **septiembre del año dos mil seis al mes de junio del año dos mil trece**, estuvieron bajo el cuidado y administración de un Tesorero integrante Consejo de Administración, y que durante dicha administración dispuso para fines diversos a la naturaleza de su administración parte de los recursos económicos, causando un detrimento en el patrimonio de la agraviada; si bien es cierto a decir de los deponentes la activo pretendió justificar dicha disposición bajo el argumento que había sido extorsionada su familia y por ello se vio en la necesidad de disponer del numerario, dicha circunstancia no convalida ni justifica la disposición del dinero, toda vez que resulta diverso a la naturaleza de su administración, máxime que dicha disposición fue sin el consentimiento ni la autorización de su representada, lo que sugiere fue una decisión unilateral a sabiendas de lo indebido de su disposición y que esto redundaría en un perjuicio

al patrimonio de la unidad agrícola, al ser innegable que dicha acción afecta de manera directa a cada uno de los socios que conforman dicha agrupación.

Asimismo, como bien lo hace notar el A Quo en la sentencia recurrida, los medios de pruebas antes analizados se concatenan con **la declaración de la inculpada *******, realizada ante la autoridad ministerial, el cuatro de noviembre de dos mil trece, en la que **manifestó**: que **son ciertos los hechos que se le imputan**, toda vez que desde el año dos mil seis, **fungía como tesorera de la unidad agrícola**, y que su función era de hacer compras referentes a las reuniones de la unidad agrícola, recibir las rentas de los inmuebles rentados por la sociedad, en algunas ocasiones iba por el dinero de los repartos que les daba la casa ejidal de Alfredo V. Bonfil, pagar la luz de los locales, la señora ***** *******, quien es presidenta de la unidad agrícola le hacía las cuentas cada dos meses antes de cada junta con las integrantes de unidad agrícola, cuando la inculpada recibía el dinero lo guardaba en su caja en un armario que estaba en su habitación, y cuando necesitaba dinero lo tomaba para pagar lo que requiriera la agrupación, tal es el caso que efectivamente tuvo un problema de extorsión vía telefónica que unas personas le hablaron por teléfono y le dijeron que iban a matar a su nieto o ella, si no les daba dinero a esa gente, diciéndole que les llevara dinero en una bolsa negra al domo, por lo que la primera vez que les dejó el dinero a esa gente fueron ochenta mil pesos moneda nacional, así sucesivamente fue víctima de las extorsiones en veinte mil pesos moneda nacional, por lo que se lo dijo a la señora ***** ******* y le dijo no le dijera a nadie, y supone que era porque ***** ******* le debía la cantidad de treinta y siete mil pesos moneda nacional, respecto a una renta de la señora *********, y quien le pagó hasta los dos años, cuando le pagó la señora ***** ******* fue que se supo todo, y **reconoce que es verdad que tomó el dinero** pero fue porque tenía miedo que esas personas atentaran en su contra o en contra de su familia, **reconoce que la cantidad total que debe a la Unidad *******, **son trescientos mil pesos moneda nacional, y los otros veintitrés mil pesos moneda nacional, los ha ido pagando después de que le hicieron el arqueo**; asimismo, refirió que en una asamblea de la unidad agrícola quedaron como un acuerdo que se los iba a pagar poco a poco de acuerdo a sus posibilidades a sus compañeras, por lo que le extraña que la hayan demandado; y que **el doce de marzo de dos mil trece, entregó el dinero por la cantidad de cuarenta y siete mil pesos moneda nacional, a la señora ******* así como le entregó los comprobantes de los gastos como son las facturas y notas de los gastos. **Seguidamente, a preguntas de la Representación Social, respondió que el cargo que desempeñaba en la Unidad ******* era de tesorera, desde hace seis años; **asimismo dijo que** las actividades que realizaba era hacer compras cosas para el local de la unidad agrícola, cobraba los repartos de dinero que daban en la casa ejidal, cobraba las rentas del local y guardaba el dinero, por lo que tenía a su cargo la administración y el cuidado de bienes y dinero propiedad de la Unidad Agrícola Industrial; **de igual forma dijo que** las titulares o dueñas de los bienes y dinero de los cuales tenía a su cargo la administración o el cuidado eran de las doscientas diez compañeras de la Unidad Agrícola; **también dijo que** cuando inició la administración en el periodo de dos mil once a dos mil catorce, ella tenía a su cargo dinero propiedad de dicha unidad, y que los ingresos que fueron incrementando era con los repartos que daba la casa Ejidal de Alfredo V. Bonfil, y la renta de los locales; **de igual manera dijo que** es cierto que cuando le requirieron que entregara el dinero de la Unidad Agrícola, únicamente entregó dinero en efectivo por la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional, de un total de aproximadamente de trescientos veinticinco mil ocho pesos moneda nacional, ya que le había descontado el pago de la luz y otros gastos, pero que ella no ha ocultado ni retenido el resto del dinero, solamente no lo tiene, ya que lo gastó por la extorsión a que fue objeto, pero que en una asamblea les dijo a sus compañeras que les iba a pagar cuando vendiera un terreno. **Seguidamente la autoridad ministerial puso a la vista de la inculpada *******, **el recibo de dinero por la cantidad de \$47,800.00** (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional), de doce de marzo de dos mil trece, signada al calce por la tesorera ********* y la presidenta de vigilancia ********* **en la cual manifestó que reconocía dicho recibo de dinero** ya que fue redactado por la señora ********* ***** ******* y ambas lo firmaron en las instalaciones de la Unidad ********* ********* **Asimismo, puso a la vista de la inculpada el escrito de treinta y uno de mayo de dos mil trece, de *******



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

***** , Tesorera de la ***** , por el siguiente faltante de dinero en efectivo \$303,888.00 (trescientos tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos moneda nacional), signada al calce de la segunda foja por el pleno del Comité de Vigilancia de la ***** ; y en uso de la voz manifestó que reconoce la firma que aparece al calce de la primera hoja y que ya le ha pagado a tres compañeras de la Unidad ***** , y su anexo Municipio de Benito Juárez a la señora ***** , la cantidad de dos mil veinte pesos moneda nacional, cada una de las compañeras respecto a la venta de un reparto de un terreno que se vendió, así como también le pagó quinientos pesos a la señora ***** , respecto a un terreno que se vendió. De igual forma obra glosado en autos la declaración preparatoria de la acusada ***** , realizada en sede judicial el seis de noviembre de dos mil catorce, en la que se reservó el derecho a declarar. Siendo que por lo que se refiere a su declaración inicial resulta correcta la determinación del a Quo al conferirle valor probatorio de una confesión calificada divisible en términos de los numerales 122, 123 y 236 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, al advertirse la aceptación del hecho sustancial, esto es, que desde el año dos mil seis fungía como tesorera de la unidad agrícola, teniendo entre sus funciones la administración de los recursos y bienes de la aludida agrupación, los cuales reconoce haber empleado para un fin distinto a la naturaleza de su administración, generando un detrimento en el patrimonio de su representada; sin embargo, introduce la circunstancia modificativa que dicha disposición la llevo a cabo porque había sido víctima de extorsión y por ello se vio en la necesidad de disponer del dinero que tenía bajo su custodia y administración; aseveración que no logró demostrar con algún medio de prueba idóneo, pues únicamente existe su dicho aislado, sin aportar evidencia del evento delictivo del que asegura resultó víctima, más aún en el supuesto sin conceder que así haya ocurrido, no expresa la cantidad total que dispuso pues únicamente aporta como referencia que realizó un primer pago de ochenta mil pesos moneda nacional y otros pagos diversos de veinte mil pesos, para luego reconocer que solo hizo entrega de la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional, de un total de aproximadamente trescientos veinticinco mil ocho pesos moneda nacional, aclarando que la diferencia la gastó con motivo de la extorsión de la que fue objeto; en este sentido, solo se tendrá como válida en dicha declaración aquello que le perjudica como lo es haber dispuesto del numerario económico patrimonio de la unidad agrícola y emplearlo para un fin distinto a la naturaleza de su administración, sin que pueda ser atendido aquella parte de su declaración que pudiera favorecerle. Habida cuenta que dicha alegación no puede ser considerada una excluyente del delito, toda vez que no se encuentra acreditado que la sujeto activo haya actuado bajo la excluyente de incriminación penal de referencia, ni de autos se observa que se actualice alguna otra causa que extinga la pretensión punitiva; máxime que la pretendida justificación no se identifica con la excluyente de actuar por necesidad, consistente en haber sido víctima de extorsión, de lo cual no existe mayor indicio al respecto; de ahí que la sola manifestación de la sujeto activo resulta insuficiente para justificar su ilícito proceder, pues de ser el caso, no puede decirse que dicha amenaza le generara en automático la necesidad de disponer de bienes ajenos, aun cuando se tratara de dinero efectivo y se estimara que ello facilitaría su transmisión motivado por un acto ilícito cometido en su contra. Y en el caso que nos ocupa tratándose de una excluyente del delito, corresponde a la sujeto activo acreditarla de manera plena. Al caso tiene aplicación la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 175665, de la Novena Época, en Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CX/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 203, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER.** *Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio*

de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene”.

Por otra parte, en lo que se refiere a su declaración preparatoria, como bien lo expuso el A Quo en la sentencia apellada revela el ejercicio de un derecho constitucional que le otorga a todo inculcado el artículo 20 de Nuestra Carta Magna, por lo que no puede ser atendida como una aceptación de los hechos, ni mucho menos como una negativa de estos, por tanto, en nada le perjudica el no haber emitido declaración alguna. Lo anterior como bien lo estableció el A Quo encuentra sustento con la tesis con número de registro 182,699, en Materia Penal, correspondiente a la Novena Época, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: VI:1o.P. J/43 Página: 1209 y que a la letra dice: “**CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica , de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción”. Asimismo también resulta aplicable la Jurisprudencia. Novena Época. No. Registro: 177603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.10o.P. J/7. Página: 1630. Cuyo rubro indica: “**INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculcado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional”.

Por otra parte, en lo que se refiere al tercer elemento del tipo penal de referencia, consistente en **c).- Que realice lo anterior con ánimo de lucro**, como bien lo expuso el Juez natural en la sentencia recurrida se encuentra acreditado con la **declaración de las querellantes ***** ** ** ***** ***** *******, rendidas ante la autoridad ministerial el veintiuno de octubre de dos mil trece, en la que **en lo sustancial refirieron:** que en el mes de marzo de dos mil trece, le pidieron a la inculpada ******* *******, que exhibiera el dinero en efectivo, con la finalidad de abrir una cuenta de banco, por lo que ésta únicamente entregó la cantidad de cuarenta y siete mil pesos moneda nacional, comprometiéndose verbalmente ante el comité a pagar el monto total de los faltantes que ascendían a más de trescientos mil pesos moneda nacional, esto en razón de que no tenía el dinero porque la habían extorsionado. Declaraciones a las que el juez de la causa les reiteró el valor probatorio previamente conferido, lo cual resulta correcto, toda vez que su alcance demostrativo resulta acorde a un indicio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, en virtud que constituyen un referente para establecer que la conducta desplegada por el sujeto activo, en específico la disposición de los recursos económicos patrimonio de la unidad agrícola tuvo como finalidad la obtención de un lucro, pues el haber ejercido sobre ellos poder de dominio y disposición a sabiendas que ello no correspondía a la naturaleza de su administración, es evidente que le representó un beneficio, ya que dicho numerario acrecentó su patrimonio, indistintamente el uso o destino



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

que le haya otorgado, o si la permanencia del numerario en su poder fue temporal o definitiva, lo cierto es que al haber realizado el activo un manejo arbitrario de los recursos económicos otorgados para su administración, es innegable que incumplió con los deberes de su cargo, lo que permite deducir la intención del activo (elemento subjetivo) de abusar de los intereses patrimoniales ajenos que le fueron dados para su atención debida. Habida cuenta que tratándose del delito en comento, éste se actualiza desde el momento en que se genera un perjuicio patrimonial a los bienes encomendados al sujeto activo para su administración, lo que evidentemente conlleva a la obtención de un lucro indebido al haberse abusado del manejo de los recursos ajenos que le han sido dados en administración, quedando demostrado en el presente asunto que existió por parte del sujeto activo un manejo arbitrario de los bienes y recursos económicos que le fueron otorgados para su manejo, pue el destino de estos no corresponde a la naturaleza de su administración.

Asimismo, el A Quo tomó en consideración el **dictamen en materia de contabilidad** de siete de noviembre de dos mil trece, realizado por **Magdalena Radilla Moreno**, perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales zona norte de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que **concluyó**: que después de haber llevado la revisión de las cantidades o montos contenidos en la libreta contable de control interno se determina que existe una diferencia económica contable por la cantidad de **\$302,088.82** (trescientos dos mil ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional), misma cantidad que según la manifestación de la denunciante, no fue comprobada como gasto, ni fue entregada en el momento de que la anterior administración cesara sus actividades en la denominada Unidad *****

Mismo que fue ratificado por la perito Magdalena Radilla Moreno, ante el juez de proceso mediante diligencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. **Asi como la Pericial Contable** realizada por la perito en contabilidad **Leydi Margarita King Park**, y que **fue exhibida por la querellante ******* en la que **determinó**: que de las cantidades ingresadas menos los egresos generados el monto existente en dinero debe ser por la cantidad de \$323,208.83 (trescientos veintitrés mil doscientos ocho pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional), además de la cantidad entregada según recibo de doce de marzo de dos mil trece, por la cantidad de \$47,800.00 (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional), quedando un total de adeudo por la cantidad de **\$302,088.82** (trescientos dos mil ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional). **Misma que fue ratificada por la perito en contabilidad Leydi Margarita King Park**, ante la autoridad ministerial el veintidós de octubre de dos mil trece. Experticias a las que acertadamente el Juez de la Causa le confirió valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, así como el diverso numeral 164 del mismo ordenamiento legal, ya que éste último es el que establece los requisitos que debe satisfacerse para generar convicción, lo que en el presente asunto se cumplió, y que resultan ser medios de prueba óptimos para acreditar que la disposición indebida de los recursos económicos por parte del activo cuando se desempeñaba como tesorero de la Unidad *****

***** , ocasionó un daño patrimonial a la parte agraviada por la cantidad de **\$302,088.82** (trescientos dos mil ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional); lo que revela el lucro indebido como resultado material derivado del abuso de los intereses patrimoniales ajenos que le fueron dados para su atención debida.

En este sentido, este Tribunal de Alzada considera que las pruebas descritas anteriormente, como bien lo estableció el A Quo en la sentencia recurrida acreditan que un sujeto activo con la calidad específica de Tesorero de la Unidad ***** , cargo que desempeño desde el mes de septiembre del año dos mil seis al mes de junio de dos mil trece, de mutuo propio y sin contar con la autorización de sus representados dispuso para fines distintos de la agrupación parte de los recursos económicos que tenía para su administración, lo anterior en perjuicio de la unidad agrícola en comento, de ahí que pueda establecerse un uso indebido de estos y la obtención de un lucro, toda vez que les dio un uso diverso a la naturaleza de su administración; se asegura lo anterior, toda vez que al ser requerida por parte del Consejo de Vigilancia para rindiera un informe contable detallado de la aplicación de los fondos y capital social de la unidad, así como la entrega de dicho numerario, advirtieron del contenido del libro contable que el patrimonio de la unidad agrícola ascendida a la cantidad de **Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos**

pesos que había exhibido ***** en la reunión anterior, y **al reunirse nuevamente los comités de Administración y de Vigilancia, la tesorera *******, únicamente presentó la cantidad de **\$47,800.00** (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional), ahora en denominaciones diversas. Por la entrega de dicho numerario se suscribió un recibo en el que consta la entrega del dinero en efectivo por la cantidad de \$47,800.00 (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional); en ese momento se le mencionó a la inculpada ***** , ante la presencia de ambos comités que le faltaba dinero, que no eran ya los cincuenta mil pesos que había exhibido antes, y ella respondió que se debía a que había sufragado los gastos de luz de las Instalaciones de la agrupación, el sello de goma de la Unidad que se había mandado a hacer y taxis, por un monto de \$1,611.00 (un mil seiscientos once pesos moneda nacional). Ese mismo día, se le dijo que el dinero se quedaría en resguardo de la Presidenta del Comité de Vigilancia ***** ** ** ***** , y **se comprometió verbalmente ante ambos consejos a pagar el monto total de los faltantes que ascendían a más de \$300,000.00** (trescientos mil pesos moneda nacional), como se advierte del libro contable y de la opinión pericial determinada por la contadora Pública ***** , para pagarlos el treinta y uno de mayo de dos mil trece. Dicho pago al que se comprometió, señalando ella misma la fecha, se suscitaría el treinta y uno de mayo del año en curso, supuestamente porque su esposo estaba por recibir dinero de la venta de unas hectáreas de terreno, y la mencionada ***** , les dijo que no quedaría a deber nada, pidiendo a ambos comités discreción sobre el tema y que pagaría todo. En ese mismo mes de marzo de dos mil trece, la inculpada ***** , faltó a la Asamblea General, haciendo caso omiso a la convocatoria, ante esa circunstancia, se formó una comisión para ir a buscarla a su domicilio, sin que se localizara y por ende, sin que asistiera ante la presencia de ambos comités. En el mes de abril de dos mil trece, asistió ante la Asamblea General la inculpada ***** , al momento de encontrarse constituida la Asamblea y llegado el tiempo de rendir su informe como tesorera, se le preguntó a la Asamblea si se aprobaba su informe, sin embargo, en ese momento, una de las integrantes preguntó sobre el resultado de la apertura de la cuenta de banco y tomó la palabra la Presidenta de la agrupación ejidal, para decir que la diversa presidenta del comité de vigilancia, tenía que dar ese informe y fue donde se tocó el tema del faltante de dinero, ya que a la Asamblea se le informó que se había abierto la cuenta con la cantidad de \$47,800.00 (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional), que era el monto que había exhibido la Tesorera, saliendo a la luz **el faltante según el monto que arrojó el libro en ese momento, por un monto de \$325,008.00** (trescientos veinticinco mil ocho pesos moneda nacional), y al ser cuestionada por la Asamblea, la inculpada Señora ***** , se retiró de las instalaciones sin hacer caso a las interrogantes que le hacían las integrantes de dicha agrupación, quienes le pedían que regresara y diera una explicación; por tal motivo, no se aprobó su informe y provocó el descontento de las integrantes de la Asamblea General. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, las querellantes integrantes del comité de Vigilancia, en compañía de la Presidenta y Secretaria, asistieron a las instalaciones de la agrupación ejidal, puesto que la inculpada ***** había señalado que ese día pagaría, sin que se presentara en las instalaciones, razón por la cual, las mencionadas integrantes del comité de vigilancia, presidenta y secretaria, asistieron al domicilio de la inculpada para preguntarle sobre la exhibición del dinero, a lo que respondió que no tenía, ya que no se había concertado la venta, supuestamente por que había enviado la papelería a la ciudad de Monterrey. Ese mismo día, la inculpada ***** , firmó un documento en el que se le notificó detalladamente los conceptos de los faltantes, para exhibirlos como justificante ante la Asamblea General de Socias a celebrarse el treinta de junio de dos mil trece. Al llegarse la Asamblea General del mes de junio, la sujeto activo ***** , faltó nuevamente a la Asamblea General convocada y en dicha asamblea se tomó el acuerdo de dar parte a las autoridades ministeriales para esclarecer los hechos relativos a la administración fraudulenta por parte de ***** , en cumplimiento a los estatutos de dicha unidad. Cabe aclarar, que con posterioridad en el mes en curso (sic), se elaboró el **dictamen contable** por la perito Leydi Margarita King Park, que arrojó el importe de **\$323,208.83** (trescientos veintitrés mil doscientos ocho pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional). Es por ello, que asistieron ante la autoridad ministerial a efecto de formalizar la presente denuncia, para que se investiguen los hechos posiblemente constitutivos del delito de Administración



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

Fraudulenta, toda vez que al tener a su cargo el cuidado de los bienes de la Unidad Agrícola Industrial, perjudicando a las titulares de los derechos de la unidad, la inculpada ***** , ha ocultado y retenido la cantidad de \$323,208.83 (trescientos veintitrés mil doscientos ocho pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional).

Por su parte, ***** , al comparecer ante la autoridad ministerial, el veintiuno de octubre del año dos mil trece, **en lo sustancial refirieron:** que en su carácter de Titulares del Comité de Vigilancia de la Unidad *****

***** , tienen conocimiento de la narrativa de hechos que hiciere la ciudadana *****z, de esa propia fecha, mediante escrito de veintiuno de octubre del año dos mil trece, mismo escrito que la autoridad ministerial les puso a la vista reconociendo como suyas las firmas que obran en el cuerpo del escrito al margen y al calce por ser puesta de su puño y letra, mediante el cual interponen su formal denuncia y/o querrela por el delito de Administración Fraudulenta, cometido en agravio de su representada la persona moral denominada "*****", del Ejido denominado ***** , y en contra de la inculpada ***** . De igual manera hacen suyas las documentales exhibidas por la ciudadana ***** Ruiz, en esa propia fecha, y con las cuales se acredita la cantidad de dinero sustraída por la inculpada, y de la cual resultó agraviada la Unidad *****

***** . **Mismas declaraciones que fueron ratificadas** por las querellantes ante el juez de proceso mediante audiencia de veinticinco de febrero de dos mil quince. Querrela que, como bien lo señaló el A Quo adquiere valor indiciario en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, por cuanto de su contenido emerge un señalamiento claro y preciso en contra de la ciudadana ***** , a quien identifican como la persona que se desempeñaba como tesorera de la persona moral denominada ***** , teniendo bajo su resguardo y administración los recursos económicos y bienes patrimonio de la referida organización, misma persona que durante su cargo, con ánimo de lucro dispuso de la cantidad de **\$302,088.82** (trescientos dos mil ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional), los cuales empleó para fines distintos a la naturaleza de su administración, causando un detrimento económico al patrimonio de su representada, toda vez que no restituyó dicho numerario a pesar de haber sido requerida para ello.

Imputación que no resulta aislada, por el contario adquiere mayor sustento con la **declaración testimonial** de ***** , rendidas ante la autoridad ministerial el veinticinco de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil trece, en la que **la primera de ellas expuso:** que en su carácter de Presidenta de la Unidad ***** , "UAIM", reconoce a la inculpada ***** como la persona que desde el año dos mil seis funge como tesorera del comité antes mencionado, y cuando era presidenta la señora ***** , fecha en la cual empezó a administrar como tesorera los recursos económicos y materiales de su agrupación ejidal; asimismo, desde el mes de noviembre de dos mil nueve, la declarante asumió el cargo como Presidenta, para la administración actual que culmina en el año dos mil catorce, junto con las demás integrantes cuyos nombres y cargos en la unidad son los de Secretaría a cargo de la señora ***** y como tesorera la inculpada ***** , ahora bien, en aquella fecha, se les entregó el libro contable de la unidad, el cual reconoce como el que exhibió el comité de Vigilancia a la presente averiguación y un monto en efectivo por la cantidad de \$194,982.78 (ciento noventa y cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional), como consta en el libro; dicho monto, proviene de los repartos que como "UAIM", les son entregados por el Ejido Alfredo V. Bonfil y por las rentas que se perciben por los locales e inmuebles con las que cuenta la unidad, así como por la venta de terrenos que son propiedad de la "UAIM"; cabe aclarar, que dichos ingresos les son entregados en efectivo y está a cargo de la Tesorera el resguardo del dinero, así como la disposición y administración de los recursos materiales con que se cuenta en la unidad, dicho monto de dinero, se fue incrementando con el paso del tiempo y disminuyéndose también debido a los gastos y repartos que a su vez efectúa la unidad a cada una de las socias; toda esa información consta en el mencionado libro contable y los importes ahí



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

*****, para enterarlas de las cuentas y de los hechos acontecidos respecto al faltante de dinero por parte de la inculpada ***** , la mencionada Tesorera contó de nuevo lo de la supuesta extorsión, en donde en esa ocasión dijo que habían amenazado de muerte a su nieto ***** cambiando la versión que les había dicho primero que a su marido le habían hablado, a lo que la compañera ***** , le preguntó que si a quien habían hablado para extorsionar y **la sujeto activo les dijo que a ella le habían hablado, pero que no se preocuparan que ella se haría cargo del dinero que faltaba, que pagaría todo y que no quedaría a deber nada**, a lo que ***** , le preguntó a la sujeto activo que cuánto tiempo había pasado de eso que les estaba diciendo, a lo que contestó que ya tenía dos años, y que no le había dicho a nadie de ellas, ni de su familia, ni tampoco a ninguna autoridad, lo que según había pasado. Entonces **el doce de marzo de dos mil trece, se volvió a convocar a los dos comités** para que entregara los cincuenta mil pesos que había llevado antes y al llegar a la "UAIM", **la sujeto activo ***** , solamente llevó \$47,800.00** (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional), pero ya no eran los mismos billetes de quinientos que había llevado primero, sino que ahora llevaba de varias denominaciones, lo que les causó aún más sospechas de que les estaba ocultando el dinero faltante, aun así, se le recibió el dinero mencionado y se hizo un recibo por esa cantidad pero se le dijo que le faltaba más dinero porque ya estaba presentando menos de los cincuenta y ella contestó que era porque había pagado la luz del local, el sello de la UAIM y taxis que había utilizado para esas cosas, desde ese día, se le dijo que el dinero se le quedaría ahora en resguardo de Vigilancia, cuya presidenta es ***** , y se comprometió verbalmente ante ambos comités **a pagar el monto total de los faltantes que era más de \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos moneda nacional), para pagarlos el treinta y uno de mayo de dos mil trece**, pidiéndoles a las presentes que fueran discretas con eso, ya que no quería que se enteraran las agremiadas. Llegada la asamblea de marzo, la inculpada ***** , ya no se presentó, por lo que se formó una comisión para que fueran a buscarla a su casa, sin que se encontrara, por lo que no se pudo resolver nada. En el mes de abril de dos mil trece, en otra convocatoria, la inculpada Yolanda asistió ante la Asamblea General y cuando llegó el tiempo de que diera su informe, se le preguntó a la Asamblea si se aprobaba, pero en ese instante una señora agremiada, preguntó sobre la cuenta de banco y al tomar la palabra la declarante les dijo que sería la presidenta de Vigilancia quien daría esa información y fue donde se tocó el tema del dinero que faltaba, porque se informó que se había abierto con \$47,800.00 (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional), que era el dinero que entregó la inculpada Yolanda, **por lo que en ese momento se supo lo del faltante que era por un total de \$325,008.00 (trescientos veinticinco mil ocho pesos moneda nacional)**, a lo que las asistentes le empezaron a preguntar que donde estaba el dinero, por lo que la sujeto activo ***** , se retiró de la "UAIM" sin decir una palabra y sin dar la cara por su responsabilidad, por esa razón, no se aprobó su informe, lo que provocó que las señoras agremiadas se molestaran. Asimismo, agregó que su labor como Presidenta del Comité de Administración no tiene a su cargo el manejo de dinero de la "UAIM", sino que siempre estuvo a cargo de la incoada ***** , y si en algún momento, recibió dinero por rentas, o alguna otra cantidad de dinero, debidamente fueron entregados a la Tesorera, como consta en el libro contable, por lo que es a ella a la que le corresponde rendir cuentas por el manejo de dinero y demás recursos con los que cuenta la "UAIM". **Al ampliar su declaración ante la autoridad ministerial, el seis de noviembre de dos mil trece, refirió:** que después de enterarse de la declaración de la inculpada ***** , manifiesta que no es cierto que la declarante supiera de los supuestos hechos de extorsión, mucho menos que le haya sugerido a la señora que no lo dijera, ni que debiera cantidad de dinero alguna la declarante, cuando se enteraron de que supuestamente la habían extorsionado, fue cuando exhibió los cincuenta mil pesos, ante el comité de Administración, no antes, y fue que la declarante le dijo que aun cuando la hayan extorsionado, sin creer esa versión, le faltaba dinero, y lo que ella dice que supuestamente le debía, no es cierto, ya que ese dinero quien lo debía era la señora ***** , y no era la cantidad que ella menciona en su declaración sino que eran \$12,129.00 (doce mil ciento veintinueve pesos moneda nacional), porque la "UAIM" autorizó que se le prestara ese dinero para sufragar unos gastos ante la Secretaría de Hacienda además de algunas rentas vencidas, y por esa razón era

que la declarante tenía ese dinero en su poder, ya que la señora ***** le dijo que ella se lo entregaría a la declarante y no a la señora ***** , y la recuperación de ese dinero está debidamente registrada en la foja treinta y siete del libro contable exhibido en autos; de igual forma, mencionó que tampoco es cierto que se haya acordado que iba a pagar poco a poco, ya que no fue autorizado por la Asamblea, lo que dijo la señora ***** fue que pagara con la venta de un terreno, pero esa circunstancia no ha acontecido; asimismo, **exhibió el documento siguiente: 1.- el recibo original** de dinero de diecisiete de enero de dos mil trece, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos moneda nacional), correspondiente al último pago que la señora G***** debía a la "UIAM" firmado por la incoada ***** ***** ***** , y **2.- el recibo original** de dinero de diecisiete de enero de dos mil trece, por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos moneda nacional), correspondiente al reparto ejidal de doce de septiembre de dos mil doce, firmado por ***** ***** ***** .

Por su parte la segunda de las testigos refirió: en su carácter de Secretaria de la de la Unidad ***** * ***** ** * ***** ** ***** ***** ***** , "UAIM", desempeñándose en el cargo en la administración actual por el periodo de dos mil once a dos mil catorce, y en cuanto a los hechos sabe y le consta **que la inculpada ***** ***** es la Tesorera de la "UAIM", desde el año dos mil seis;** es así que en el mes de noviembre de dos mil nueve, se inició esa administración, en la que es Secretaria, cuya presidenta es la señora *** ***** ***** , y continuó para ese periodo en el mismo puesto de tesorera, la incoada ***** ***** ***** , administración que se empezó con un importe en caja por la cantidad de \$194,982.78 (ciento noventa y cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional), dinero que en todo momento ha conservado la mencionada ***** ***** ; los ingresos que la agrupación ejidal reciba, es por los repartos ejidales a los que se tiene derecho por parte de la "UAIM", ya que su representación ante el Ejido es como el de un ejidatario más, y al igual que a los ejidatarios, a la "UAIM", les dan dinero por los repartos que hace el ejido, asimismo, ingresa dinero por concepto de la venta de terrenos propiedad de la unidad agrícola, así como en su momento por la renta de una placa de taxi que era propiedad de la Unidad, y la renta de los locales también propiedad de la "UAIM"; al pasar de los años que tiene como integrante de la mencionada unidad, el importe de los recursos se fue incrementando, hasta iniciar el año dos mil trece, con un monto aproximado de trescientos mil pesos, según consta en el libro contable de la Unidad Agrícola. Cabe mencionar, que la "UAIM", no cuenta con un comprobante de los ingresos, sino que obran en poder del Ejido en las listas de repartos, en las que se firma únicamente por el recibo del dinero que les dan. Esa información puede ser corroborada por el Ejido, y la disposición de ese dinero, siempre estuvo a cargo de la inculpada ***** ***** ***** , y ella se encargaba de verificar que se anotaran las cantidades correctas de cada gasto que se hacía por parte de la Unidad, así como de los repartos de dinero que se daban a las agremiadas, y ella conservó siempre los comprobantes de la mayoría de los egresos, ya que al elaborar su informe en cada Asamblea General, se exhibían los comprobantes de los gastos fuertes, y se anotaban las cantidades de los gastos que se tenían que no podían ser susceptibles de comprobarse, como los taxis, comidas y otros que en ocasiones era necesario hacer gasto, pero que siempre fueron cubiertos por parte de la activo ***** ***** , por ser quien tenía a su cargo la custodia del dinero de dicha agrupación; durante el tiempo de su cargo se incrementó la capital, o por lo menos eran los datos que arrojaba el libro y que eran informados oportunamente en las Asambleas Generales, hasta que se suscitaron sospechas de malos manejos que al parecer estaba efectuando la inculpada ***** ***** ***** , en la Asamblea General de enero de dos mil trece, varias compañeras de la agrupación, hicieron reclamos ya que hacía falta que les entregaran sus repartos de dinero, relacionados con la venta que se hizo de la placa de taxi con que contaba la Unidad, y por la cual se percibía una renta, misma que se vendió en noviembre de dos mil doce, ante ello, la señora *** ***** ***** , quien es presidenta de la Unidad, les dijo que se verificaría la información y que se realizaría un arqueo con la señora ***** , para aclarar porque no se había entregado el dinero y saber cuánto dinero había, pocos días después, sin recordar con exactitud, la presidenta y la declarante, solicitaron verbalmente a la inculpada ***** ***** ***** , la entrega de las listas de los repartos efectuados en el periodo, de terrenos que se habían vendido y de la placa, asimismo, solicitaron que les exhibiera el libro contable, para realizar el arqueo con ella y así estar en posibilidad de dar la información a la Asamblea, como lo mencionó al comité de



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

administración con motivo de los resultados del arqueo, el cual se efectuó con el libro contable y las listas de los repartos de la venta del terreno y la placa de taxi, sin que se exhibiera por parte de la tesorera, ningún documento que respaldara los egresos; documentos los cuales ella tenía en su poder, y en dicho arqueo, la tesorera reconoció hoja por hoja los importes anotados en el libro de contabilidad; con posterioridad, **el siete de marzo de dos mil trece, el comité de vigilancia, solicitó a la inculpada *******, la entrega de los registros administrativos y contables que tuviera bajo su responsabilidad y resguardo un reporte detallado de la aplicación de los fondos y capital social de la unidad y la entrega del dinero en efectivo, que resultara de la aplicación de los fondos, como consta en el documento que se elaboró para ese efecto. Por el mes de marzo siguiente (sic), se requirió nuevamente a la inculpada ***** que exhibiera el dinero en efecto que ascendía aproximadamente a \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional), con la finalidad de abrir una cuenta de banco, ya que era demasiado dinero para lo que siguiera conservando en efectivo. Pasando los días, en el mismo mes de marzo, cuando se tenía la intención de asistir al banco para hacer el depósito de dinero, se le pidió a la inculpada ***** que lo llevara a la "UAIM", y únicamente se presentó con \$15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional), diciéndoles que con esa cantidad de dinero alcanzaba para abrir la cuenta, a lo que ***** le pidió que se fuera por todo el dinero, a lo que la señora ***** contestó que la esperaran y que iría a su casa por el dinero, pero cuando volvió de su casa, ante la presidenta, la declarante y la Presidenta del Comité de Vigilancia ***** la señora ***** se presentó con un fajo de billetes de quinientos pesos, que al contarlos dieron la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos moneda nacional), luego la señora ***** le preguntó a la señora ***** que era lo que había pasado con el demás dinero, a lo que contestó que le había prestado a su marido, si mal no recuerdo \$80,000.00 (ochenta mil pesos moneda nacional); a lo que la Presidenta ***** le dijo que le faltaba dinero, a lo que la tesorera le contestó que le habían hablado a su marido para extorsionarlo, amenazando a su nieto de muerte, y como no se logró el cometido de la reunión, se retiraron del lugar, llevándose el dinero la tesorera. Ante tal circunstancia se convocó a una junta con todas las integrantes de los órganos de representación, encontrándose presentes la señora ***** la tesorera ***** y la declarante Rosa ***** para que todas se enteraran de los resultados de las finanzas con motivo del faltante de dinero, y al encontrarse reunidas, la sujeto activo volvió a contar lo de la supuesta extorsión, pero se contradijo en varias cosas por lo que no les resultó creíble lo que les estaba diciendo, siendo interrogada por otra compañera y que al contestar nuevamente, volvía a enredar su versión, por lo que resultaba cada vez menos creíble lo que les estaba diciendo, pero que no se preocuparan ya que se haría cargo de la situación y les pagaría todo contestando de nueva cuenta a las preguntas que le realizaban, dijo que ya tenía varios años de las supuestas llamadas, ante todo lo narrado hasta ese momento, como no se había logrado nada nuevamente, se fueron de la "UAIM", posteriormente se volvió a convocar a la directiva para solicitarle el dinero a la inculpada ***** y al presentarse, la tesorera se presentó con menos dinero, que después de contarlo en presencia de todas dio la cantidad de \$47,800.00 (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional), pero a diferencia de la ocasión anterior, que eran puros billetes de quinientos, ahora presentaba el dinero en billetes más chicos, lo que les dio la sospecha de que les estaba ocultando el dinero. Al efectuarse la entrega, se elaboró un recibo por ese monto que firmó la inculpada ***** y la presidenta de Vigilancia ***** comprometiéndose ante las asistentes a entregar el dinero faltante el treinta y uno de mayo siguiente reiterando la inculpada Yolanda Rentería, que no quedaría a deber nada, pidiéndoles a las presentes que fueran discretas con el asunto y que pagaría todo. Por lo que el día de la Asamblea, ya no se presentó, y nombraron una comisión para que fueran a su domicilio a pedirle que se presentara, sin que se localizara en su domicilio, ya que en el mes de abril, ante la Asamblea General, la tesorera al momento de rendir su informe, se negó la aprobación de su informe y una asistente preguntó de la cuenta de banco, si ya se había abierto y que resultado se había obtenido, a lo que la presidenta de la "UAIM" tomó la palabra y les dijo a las asistentes que la presidenta de vigilancia

daría ese resultado, ya que se le había encomendado su apertura y en ese momento empezaron a preguntar sobre el faltante, debido a que se informó de la apertura con menos de cincuenta mil pesos que exhibió la Tesorera, saliendo a relucir un faltante por \$325,008.00 (trescientos veinticinco mil ocho pesos moneda nacional), y al ser interrogada por el dinero, la Tesorera se sintió agredida y se retiró del lugar y por ese motivo, fue que se le negó la aprobación del informe. Llegado el día en que se efectuaría el pago, la inculpada ***** , simplemente no se presentó en la "UAIM", por lo que fueron a su domicilio para preguntarle sobre la exhibición del dinero, a lo que respondió que no tenía, razón por la cual la incoada firmó un documento en el que se le notificó detalladamente los conceptos de los faltantes, para exhibirlos como justificante de su labor ante la asamblea de junio, a la que de nueva cuenta faltó la tesorera, y en esa fecha, se tomó el acuerdo para dar parte a las autoridades con motivo de la administración fraudulenta que se había presentado por parte de la inculpada ***** , al retener u ocultar el dinero propiedad de la agrupación, el cual tenía en su poder con motivo del cargo de tesorera que desempeñaba. Con posterioridad, la mencionada ***** , faltó a las demás Asambleas Generales, incluso en la que se tomó el acuerdo de su remoción y tenía posibilidad de exhibir el dinero y defenderse, sin embargo, el once de septiembre, también encontrándose en Asamblea General, se presentó la señora ***** , supuestamente alegando diversas situaciones en su defensa y aceptando su deuda ante las asistentes. Ya en el presente mes (sic), se dieron cuenta que el faltante real era por la cantidad de **\$323,208.83** (trescientos veintitrés mil doscientos ocho pesos moneda nacional), con motivo de un **dictamen pericial contable** que le realizaron a su libro de contabilidad, y fue entonces que se dio la instrucción al comité de vigilancia para que se procediera con la denuncia.

Y por último la tercera de ellas manifestó: que conoce a la inculpada ***** , hace veinticinco años ya que es conocida de la familia y también porque pertenece a la Unidad ***** Roo; asimismo, por que la sujeto activo era tesorera de dicha unidad ejidal, no recordando la fecha exacta pero fue un domingo del mes pasado, aproximadamente a las cuatro horas de la tarde, se llevó a cabo la Asamblea de la Unidad Agrícola en el cual la mesa directiva compuesta por las señoras ***** quien es la Presidenta, ***** quien es secretaria, ***** , es la jefa de vigilancia de la Unidad ***** , quienes le dijeron a la inculpada que de acuerdo al libro contable de la organización había un faltante de aproximadamente de \$300,000.00 (trescientos mil pesos moneda nacional), y **recuerda que en esa ocasión la inculpada aceptó que debía el dinero a la Unidad y la razón por la cual tomó el dinero era porque había sido extorsionada por una organización delictiva, sin dar más explicaciones;** asimismo, en plena asamblea la inculpada les dijo a todas sus compañeras que pagaría con le venta de un terreno de su esposo ***** , pero actualmente el terreno no se ha vendido y por tanto no había podido cubrir la cantidad antes señalada. Testimonios a los que acertadamente el Juez natural les confirió pleno valor probatorio en términos de los artículos 248 y 250 ambos del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, al considerar que los expuesto por los deponentes revela que fue la acusada ***** , quien al desempeñarse como tesorera de la agrupación denominada ***** , obtuvo un lucro indebido al disponer de los recursos económicos que tenía bajo su resguardo y administración, causando un detrimento patrimonial a la persona moral agraviada por la cantidad de **\$323,208.83** (trescientos veintitrés mil doscientos ocho pesos moneda nacional). Se afirma lo anterior, en razón que las deponentes conforman el comité de administración de la aludida agrupación, y en razón de su cargo fueron las personas que, ante las inconformidades planteadas por las demás integrantes de la agrupación, ordenaron realizar un arqueo a los bienes y recursos económicos dados en custodia a la sujeto activo, razón por la que la deponentes solicitaron a la Tesorera la documentación correspondiente; obteniendo el libro contable y las listas de repartos correspondientes a la venta de un terreno y la placa de taxi, no así los comprobantes de gastos; esa así como las deponentes ante la negativa de la tesorera de entregar los registros administrativos y contables, así como un reporte detallado de la aplicación de los fondos y capital con que debía contar la



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

unidad, además de la entrega del dinero en efectivo que resguardaba, las deponentes procedieron a realizar un arqueo con la información asentada en el libro contable, lo que arrojó la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional), la cual fue reconocida por la acusada *****; de esta forma las deponentes tuvieron conocimiento de la cantidad a la que ascendía el patrimonio de su representada, mismo numerario que al encontrarse bajo custodia de la Tesorera le fue solicitada su entrega, y fue a partir de ese momento cuando las testigos se percataron que la acusada de referencia se excusaba de diversas formas para no hacer la entrega de los recursos económicos patrimonio de la unidad agrícola, y por último ante las exigencias por parte del comité de administración, no le quedó más remedio que reconocer que había dispuesto del numerario económico ya que había su familia había sido víctima de una extorsión; es así como las deponentes pudieron constatar que la aludida ***** había dispuesto indebidamente de los recursos económicos que tenía bajo su resguardo y administración, causando un detrimento patrimonial a la persona moral agraviada por la cantidad de **\$323,208.83** (trescientos veintitrés mil doscientos ocho pesos moneda nacional).

Responsabilidad Penal que adquiere mayor sustento con **la declaración de la inculpada *******, realizada ante la autoridad ministerial, el cuatro de noviembre de dos mil trece, en la que **manifestó**: que **son ciertos los hechos que se le imputan**, toda vez que desde el año dos mil seis, **fungía como tesorera de la unidad agrícola**, y que su función era de hacer compras referentes a las reuniones de la unidad agrícola, recibir las rentas de los inmuebles rentados por la sociedad, en algunas ocasiones iba por el dinero de los repartos que les daba la casa ejidal de Alfredo V. Bonfil, pagar la luz de los locales, la señora ***** , quien es presidenta de la unidad agrícola le hacía las cuentas cada dos meses antes de cada junta con las integrantes de unidad agrícola, cuando la inculpada recibía el dinero lo guardaba en su caja en un armario que estaba en su habitación, y cuando necesitaba dinero lo tomaba para pagar lo que requiriera la agrupación, tal es el caso que efectivamente tuvo un problema de extorsión vía telefónica que unas personas le hablaron por teléfono y le dijeron que iban a matar a su nieto o ella, si no les daba dinero a esa gente, diciéndole que les llevara dinero en una bolsa negra al domo, por lo que la primera vez que les dejó el dinero a esa gente fueron ochenta mil pesos moneda nacional, así sucesivamente fue víctima de las extorsiones en veinte mil pesos moneda nacional, por lo que se lo dijo a la señora ***** y le dijo no le dijera a nadie, y supone que era porque ***** le debía la cantidad de treinta y siete mil pesos moneda nacional, respecto a una renta de la señora ***** y quien le pagó hasta los dos años, cuando le pagó la señora ***** fue que se supo todo, y **reconoce que es verdad que tomó el dinero** pero fue porque tenía miedo que esas personas atentaran en su contra o en contra de su familia, **reconoce que la cantidad total que debe a la Unidad *******, **son trescientos mil pesos moneda nacional, y los otros veintitrés mil pesos moneda nacional, los ha ido pagando después de que le hicieron el arqueo**; asimismo, refirió que en una asamblea de la unidad agrícola quedaron como un acuerdo que se los iba a pagar poco a poco de acuerdo a sus posibilidades a sus compañeras, por lo que le extraña que la hayan demandado; y que **el doce de marzo de dos mil trece, entregó el dinero por la cantidad de cuarenta y siete mil pesos moneda nacional, a la señora *******, así como le entregó los comprobantes de los gastos como son las facturas y notas de los gastos. **Seguidamente, a preguntas de la Representación Social, respondió que** el cargo que desempeñaba en la Unidad Agrícola Industrial de la de ***** , era de tesorera, desde hace seis años; **asimismo dijo que** las actividades que realizaba era hacer compras cosas para el local de la unidad agrícola, cobraba los repartos de dinero que daban en la casa ejidal, cobraba las rentas del local y guardaba el dinero, por lo que tenía a su cargo la administración y el cuidado de bienes y dinero propiedad de la Unidad Agrícola Industrial; **de igual forma dijo que** las titulares o dueñas de los bienes y dinero de los cuales tenía a su cargo la administración o el cuidado eran de las doscientas diez compañeras de la Unidad Agrícola; **también dijo que** cuando inició la administración en el periodo de dos mil once a dos mil catorce, ella tenía a su cargo dinero propiedad de dicha unidad, y que los ingresos que fueron incrementando era con los repartos que daba la casa Ejidal de Alfredo V. Bonfil, y la renta del locales; **de igual manera dijo que** es cierto que cuando le requirieron que entregara el dinero de la Unidad Agrícola, únicamente entregó dinero en efectivo por la cantidad de cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional, de un total

de aproximadamente de trescientos veinticinco mil ocho pesos moneda nacional, ya que le había descontado el pago de la luz y otros gastos, pero que ella no ha ocultado ni retenido el resto del dinero, solamente no lo tiene, ya que lo gastó por la extorsión a que fue objeto, pero que en una asamblea les dijo a sus compañeras que les iba a pagar cuando vendiera un terreno. **Seguidamente la autoridad ministerial puso a la vista de la inculpada Yolanda Rentería Salazar, el recibo de dinero por la cantidad de \$47,800.00** (cuarenta y siete mil ochocientos pesos moneda nacional), de doce de marzo de dos mil trece, signada al calce por la tesorera ***** y la presidenta de vigilancia ***** **en la cual manifestó que reconocía dicho recibo de dinero** ya que fue redactado por la señora ***** y ambas lo firmaron en las instalaciones de la Unidad ***** . **Asimismo, puso a la vista de la inculpada el escrito de treinta y uno de mayo de dos mil trece, de *******, Tesorera de la ***** , y su anexo Municipio de Benito Juárez, por el siguiente faltante de dinero en efectivo \$303,888.00 (trescientos tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos moneda nacional), signada al calce de la segunda foja por el pleno del Comité de Vigilancia de la ***** ; **y en uso de la voz manifestó que reconoce la firma que aparece al calce** de la primera hoja y que ya le ha pagado a tres compañeras de la ***** , y su anexo Municipio de Benito Juárez a la señora ***** , la cantidad de dos mil veinte pesos moneda nacional, cada una de las compañeras respecto a la venta de un reparto de un terreno que se vendió, así como también le pagó quinientos pesos a la señora ***** , respecto a un terreno que se vendió. **De igual forma obra glosado en autos la declaración preparatoria** de la acusada ***** , realizada en sede judicial el seis de noviembre de dos mil catorce, en la que se reservó el derecho a declarar. Siendo que por lo que se refiere a su declaración inicial resulta correcta la determinación del a Quo al conferirle valor probatorio de una confesión calificada divisible en términos de los numerales 122, 123 y 236 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, toda vez que la acusada acepta la comisión de la conducta delictiva, pues reconoce que desde el año dos mil seis se desempeñó como tesorera de la agrupación denominada “***** z” teniendo entre sus funciones la administración de los recursos económicos y bienes de la aludida agrupación, siendo que respecto a los primeros reconoce haberlos empelado para un fin distinto a la naturaleza de su administración, generando un detrimento en el patrimonio de su representada que asciende a la cantidad de **\$323,208.83** (trescientos veintitrés mil doscientos ocho pesos moneda nacional); sin embargo, introduce la circunstancia modificativa que dicha disposición la llevo a cabo porque había sido víctima de extorsión y por ello se vio en la necesidad de disponer del dinero que tenía bajo su custodia y administración; aseveración que no logró demostrar con algún medio de prueba idóneo, pues únicamente existe su dicho aislado, sin aportar evidencia del evento delictivo del que asegura resultó víctima, más aún en el supuesto sin conceder que así haya ocurrido, no expresa la cantidad total que dispuso pues únicamente aporta como referencia que realizó un primer pago de ochenta mil pesos moneda nacional y otros pagos diversos de veinte mil pesos, para luego reconocer que el faltante que arrojó la revisión del libro contable y que asciende a la cantidad de **\$302,088.82** (trescientos dos mil ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional) lo gastó con motivo de la extorsión de la que fue objeto; en este sentido, solo se tendrá como válida en dicha declaración aquello que le perjudica como lo es haber dispuesto del numerario económico patrimonio de la unidad agrícola y emplearlo para un fin distinto a la naturaleza de su administración, sin que pueda ser atendido aquella parte de su declaración que pudiera favorecerle. Máxime que reconoce haber ejercido sobre de los recursos económicos patrimonio de la unidad agrícola poder de dominio y disposición a sabiendas que ello no correspondía a la naturaleza de su administración, lo que evidencia el ánimo de lucro en la disposición arbitraria de los recursos económicos otorgados para su administración, al haber incumplido con los deberes de su cargo, lo que permite deducir la intención que tuvo de abusar de los intereses patrimoniales ajenos que le fueron dados para su atención debida.

Habida cuenta que la alegación con la que pretende revestir de licitud su conducta no puede ser considerada una excluyente del delito, toda vez que no



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

se encuentra acreditado que la ahora acusada haya actuado bajo la excluyente de incriminación penal de referencia, ni de autos se observa que se actualice alguna otra causa que extinga su responsabilidad penal; máxime que la pretendida justificación no se identifica con la excluyente de actuar por necesidad, consistente en haber sido víctima de extorsión, de lo cual no existe mayor indicio al respecto; de ahí que la sola manifestación de la acusada resulta insuficiente para justificar su ilícito proceder, pues de ser el caso, no puede decirse que dicha amenaza le generara en automático la necesidad de disponer de bienes ajenos, aun cuando se tratara de dinero efectivo y se estimara que ello facilitaría su transmisión motivado por un acto ilícito cometido en su contra. Y en el caso que nos ocupa tratándose de una excluyente de responsabilidad, corresponde a la acusada acreditarla de manera plena. Al caso tiene aplicación la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 175665, de la Novena Época, en Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CX/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 203, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER.** *Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene”.*

Por otra parte, en lo que se refiere a su declaración preparatoria, como bien lo expuso el A Quo en la sentencia apellada revela el ejercicio de un derecho constitucional que le otorga a todo inculcado el artículo 20 de Nuestra Carta Magna, por lo que no puede ser atendida como una aceptación de los hechos, ni mucho menos como una negativa de estos, por tanto, en nada le perjudica el no haber emitido declaración alguna. Lo anterior como bien lo estableció el A Quo encuentra sustento con la tesis con número de registro 182,699, en Materia Penal, correspondiente a la Novena Época, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: VI:1o.P. J/43 Página: 1209 y que a la letra dice: **“CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción”.* Asimismo también resulta aplicable la Jurisprudencia. Novena Época. No. Registro: 177603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.10o.P. J/7. Página: 1630. Cuyo rubro indica: **“INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** *El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculcado no podrá ser obligado a declarar; por tanto,*

si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional”.

Asimismo, en términos de los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 254 de la Ley Adjetiva Penal, se concede valor probatorio pleno a las presunciones legales y humanas que resultan del conjunto de las probanzas analizadas y los indicios conocidos, que repercuten en contra de la aquí enjuiciada, que permiten concluir de manera firme y certera que la acusada ***** , es la persona que al desempeñarse como tesorera de la persona moral denominada *****

*****z, esto durante el mes de septiembre del año dos mil seis al mes de junio de dos mil trece, de mutuo propio y sin contar con la autorización de sus representados dispuso para fines distintos de la agrupación parte de los recursos económicos que tenía para su administración, lo anterior en perjuicio de la unidad agrícola en comento, de ahí que pueda establecerse un uso indebido de estos y la obtención de un lucro, toda vez que les dio un uso diverso a la naturaleza de su administración; se asegura lo anterior, toda vez que al ser requerida por parte del Consejo de Vigilancia para rindiera un informe contable detallado de la aplicación de los fondos y capital social de la unidad, así como la entrega de dicho numerario, advirtieron del contenido del libro contable que el patrimonio de la unidad agrícola ascendida a la cantidad de **Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y tres Centavos Moneda Nacional**, de los cuales sólo fueron entregados **Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Moneda Nacional**, resultando un faltante de **\$302,088.82 (trescientos dos mil ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional)**, el cual fue reconocido por la propia acusada, manifestando que había dispuesto de dicho numerario porque había sido extorsionada por una organización delictiva, sin dar más explicaciones, comprometiéndose en una asamblea de socios a la devolución de dicho numerario; de ahí que pueda asegurarse que dicho numerario fue empleado indebidamente ya que el uso y destino del mismo no correspondieron a la naturaleza de su administración y con ello se ocasionó un perjuicio al patrimonio de la aludida organización, obteniendo un lucro indebido al disponer para su persona del numerario que tenía bajo su administración; puesto que la sola referencia de haber sido extorsionada tampoco logró demostrarla, y por tanto al no existir indicios de ese hecho, se infiere fundadamente que ese monto lo empleó con ánimo de lucro. Conducta que fue desplegada en forma dolosa, pues salta a la vista la intención con que se condujo **la acusada de mérito**, ya que conocía y quería las circunstancias objetivas del hecho típico, y no obstante del conocimiento de esto, llevó a cabo la conducta que se le atribuye; conducta antijurídica que patentiza su participación en el delito que se le imputa, en términos del numeral **16 fracción I** del Código Penal, toda vez que lo llevo a cabo por sí misma, siendo evidente el doloso proceder previo a la obtención de un lucro indebido. En tal sentido y como se demuestra con todas y cada una de las constancias ya analizadas y valoradas con anterioridad, el acusado conjuntamente con otra persona, ejecutó de manera directa una conducta típica y antijurídica, clasificada como dolosa, ya que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, aceptó el resultado prohibido por la ley, atentando en consecuencia contra el patrimonio de las personas; bien jurídico tutelado por la Ley represiva en vigor, participando así activamente la acusada en ese antisocial, tal y como quedara demostrado a priori; por lo que con fundamento en el numeral 16 fracción I del Código Penal y 230 de la Ley Adjetiva de la materia ambos vigente en la Entidad, fue correcto que el a quo estimara por equidad y justicia declarar a ***** , **PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO**, por haberse reunido los elementos constitutivos del tipo, previsto en el **artículo 155**, y **sancionado con pena privativa de libertad por el numeral 152 párrafo segundo, última parte**, en relación con el 14 párrafo segundo, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, en agravio de la persona moral denominada “*****

- - - **SEXTO.**- En relación al capítulo de la individualización de la pena, este Tribunal de Alzada considera que la pena de prisión impuesta por el A Quo, no le genera agravio a la acusada ***** , toda vez que fue ajustado a derecho el grado de culpabilidad estimado por dicha autoridad, para la referida



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor”.

Así como la diversa Tesis Aislada de la Décima Época, con número de Registro: 2006803, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, en materia Civil, Tesis: 1a. CCXLI/2014 (10a.), Página: 447; la cual a la letra dice: “**DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.** Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas”. Máxime que la sentencia combatida en ese aspecto debe permanecer intocada, en aplicación del principio “non reformatio in peius”, toda vez que la sentenciada en la causa penal es la única que apela la sentencia de primera instancia y lo que aquí se resuelva, no puede perjudicarle.

- - - **OCTAVO.-** En el caso particular del beneficio de la conmutación, resulta correcta la apreciación que tuvo el A quo, al otorgarle a la sentenciada ********* ********* los beneficios que establece el numeral 62 del Código Sustantivo de la materia vigente en el Estado; pues atendiendo a los hechos que nos ocupan, procede la aplicación del **artículo 62** del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos cuyo texto establece: “La prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en el artículo 52, en los términos siguientes: **I.- cuando no exceda de tres años, por multa o trabajo a favor de la comunidad**”; sin que al caso resulte procedente la aplicación retroactiva del citado numeral 62, cuya vigencia inició a partir del veinticuatro de julio de dos mil quince, fecha posterior a los hechos, y el cual establece: “La prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en el artículo 52, en los términos siguientes: **I.- Cuando no exceda de cuatro años, por multa**”. En virtud que aquel consigna mayor beneficio, pues contempla la posibilidad que el sentenciado pueda conmutar no solo mediante el pago de una multa, sino además con trabajo a favor de la comunidad; **asimismo**, al momento de establecer el quantum de la multa sustitutiva de la pena de prisión, el A Quo la fija a razón de **Diez Pesos con Veintitrés Centavos Moneda Nacional**, apoyando su determinación en el artículo 62 del Código Penal del Estado, anterior a la última reforma de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, lo cual resulta correcto, por ser dicho dispositivo el que se encontraba vigente el momento de los hechos. En este sentido, se le concede al sentenciado de mérito, el beneficio de la **CONMUTACIÓN** de dicha pena, previo pago de la Reparación del Daño Material, así como los perjuicios ocasionados por el delito cometido, **la cual debió establecerse** por el pago de una **MULTA** de \$11,079.00 (once mil setenta y nueve pesos con nueve centavos moneda nacional) a razón de **Diez Pesos con Veintitrés Centavos Moneda Nacional** por día, cantidad que se obtiene de la operación aritmética de restarle a la pena de prisión impuesta de **Mil Noventa y Cinco Días (tres años) los doce** día que estuvo

privada de su libertad hasta obtenerla bajo caución y cuyo resultado es multiplicado por los Diez Pesos con Veintitrés Centavos Moneda Nacional conmutables, lo que arroja la cantidad antes mencionada; **no obstante**, de manera incorrecta el A Quo estableció el pago de una MULTA de \$10,925.64 (Diez Mil Novecientos Veinticinco Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos Moneda Nacional) a razón de **Diez Pesos con Veintitrés Centavos Moneda Nacional** por día, cantidad que obtuvo el Juez de Primer Grado al considerar que la pena de prisión impuesta correspondía a Mil Ochenta Días, la cual fue disminuida a Mil Sesenta y Ocho días al considerar los doce días que la sentenciada estuvo privada de su libertad; pese a lo anterior, subsiste la multa establecida por el A Quo, por la cantidad de **\$10,925.64 (Diez Mil Novecientos Veinticinco Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos Moneda Nacional)**, en atención al principio "*non reformatio in peius*", toda vez que la sentenciada en la causa penal es la única que apela la sentencia de primera instancia y lo que aquí se resuelva, no puede perjudicarlo.

Asimismo, resulta correcta la determinación del A Quo de conceder a la sentenciada la CONMUTACIÓN de la pena de prisión por TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, modalidad de la conmutación que este Tribunal de Alzada, concede a la sentenciada de mérito, la cual consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, esto en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las laborales que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de la sentenciada, sin exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral, la cual se considera como aquellas horas que se prolongan de la jornada laboral y que no deben exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana, y cada día de prisión será sustituida por una jornada de trabajo, por consiguiente su duración debió establecer el A Quo no podría exceder de **MIL OCHENTA Y TRES jornadas de trabajo; no obstante**, de manera incorrecta el A Quo estableció que dicha duración no podrá exceder de **MIL SESENTA Y OCHO** jornadas de trabajo, pese a lo anterior subsiste esta última temporalidad, en atención al principio "*non reformatio in peius*", toda vez que la sentenciada en la causa penal es la única que apela la sentencia de primera instancia y lo que aquí se resuelva, no puede perjudicarlo.

Por otra parte, el a quo dejó de atender todas las opciones que el referido numeral 62 del Código en comento prevé, siendo que señala que los beneficios sustitutos de la pena de prisión podrán ser conmutados por: **b) Tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo a favor de la comunidad** según se requiera en los términos señalados en los artículos 23, 24 y 37 del mismo ordenamiento legal, si la prisión no excede de cuatro años (**fracción II**); **ahora bien por lo que se refiere al tratamiento en libertad**, ésta consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social de la sentenciada, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, es decir, se le imponen una serie de medidas que tienden a readaptar a éste durante el tiempo que se fijó como pena de prisión; **de la misma forma por lo que se refiere a la semilibertad**, ésta comprende la alternancia de periodos de privación de libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de pena de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en: I.- Tratamiento de fin de semana; II.- Internación durante la semana; III.- Internamiento nocturno; u IV. Otras modalidades de internamiento, lo anterior conforme a lo dispuesto en los numerales 62 Fracción II, en relación al 23 y 24 del Código Penal del Estado en vigor; motivo por el cual se modifica el resolutive CUARTO de la resolución recurrida. *Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de dos mil tres, pagina 136, registró 183995, al rubro y texto siguiente: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES. De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio Código Penal Federal, por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una*



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 260/2021

CAUSA PENAL: **/****

verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa. En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70, armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del citado código".

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios del recurrente, en suplencia de la queja, es procedente **MODIFICAR** el resolutive **CUARTO** de la sentencia recurrida atendiendo a las razones y fundamentos legales expresados en el presente apartado. -

- - - **NOVENO.**- En cuanto a la Suspensión de los Derechos Políticos de la sentenciada ***** , decretada en la sentencia recurrida, resulta correcta la apreciación que tuvo el A quo, toda vez que en efecto se trata de una consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta, no obstante, que ésta no haya sido solicitada por el Órgano de Acusación, pues dicha imposición es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, lo anterior para estar en concordancia con lo dispuesto en los artículos 21 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 fracción VIII del Código Penal vigente del Estado.-

Bajo esta tesis, resultan infundados los agravios hechos valer por la defensa y en suplencia de los mismos a favor del sentenciado, es procedente modificar el resolutive **CUARTO** de la resolución emitida por el Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en Funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en lo referente a la Conmutación de la Pena Privativa de Libertad impuesta a la sentenciada por el delito de ADMINISTRACION FRAUDULENTE, en los términos precisados en el apartado correspondiente.-

- - - Por lo expuesto, razonado y fundado es de resolverse y se;-

RESUELVE

- - - **PRIMERO.**- Se **MODIFICA** el punto resolutive **CUARTO** de la sentencia impugnada de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Secretario de Estudio y Cuenta de Sala en Funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, **respecto a la Conmutación de la Pena Privativa de Libertad** impuesta a la sentenciada ***** por el delito de ADMINISTRACION FRAUDULENTE, en términos de lo expuesto en los considerandos de ésta resolución, para quedar de la siguiente manera: "...**CUARTO.** - Se le **CONCEDE** a la sentenciada ***** , el beneficio de LA CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA prevista en el numeral 62 de la Ley Sustantiva Local, por el pago de una multa de **\$10,925.64 (Diez Mil Novecientos Veinticinco Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos Moneda Nacional)**. En este mismo orden de ideas, hágase saber al sentenciado de mérito, que podrá optar por conmutar la pena de prisión por la citada Multa o bien de manera alternativa por **TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD...**". En atención a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.** - Quedan firmes en sus términos los restantes resolutive de la sentencia combatida. -

- - - **TERCERO.**-Atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en el Artículo 20 Apartado C, y en el Artículo 3 Bis Fracción XX de nuestro Ordenamiento Penal vigente en el Estado, el cual establece de forma textual: "Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos, por la comisión del delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda..." Fracción XX.- "A qué se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este Código"; Se ordena notificar de forma personal al ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a esta Sala, así como a la parte agraviada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes. -

- - - **CUARTO.**-Expídanse las correspondientes copias de Ley y con testimonio anexo de la presente resolución remítanse los autos originales de la causa penal

número ***** al Juzgado de origen, para sus efectos legales, y en su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido. -

- - - **QUINTO.** - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.** - Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho ***** , Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Maestra en Derecho **** ***** quien autoriza y da fe.- DOY FE.-

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VERSIÓN PÚBLICA